

ta de la compensacion. En esta se pretende pagar á disminuir una deuda que debe el que compensa con otra que le deben á él. Si yo debo á Pedro cien, y él me debe cincuenta, yo pretendo compensar abonándole los cincuenta que me debe y entregándole cincuenta solamente: mas en la retencion solo pretende el que la hace, privar por tiempo al dueño de la cosa retenida de la posesion de su cosa, para que esta privacion le sirva de estímulo para pagar lo que él debe: nunca el que retiene quiere que el valor de todo, ó parte de la cosa retenida, se aplique en descuento de la deuda, sino estimular el pago íntegro de ésta. No hay, pues, motivo para confundir la una con la otra.

Tampoco puede confundirse la simple retencion con la prenda; porque la naturaleza de ésta que si la deuda no fuere pagada á cierto plazo, la prenda se venda para satisfacer aquella con su valor; y en la simple retencion no hay este derecho de vender la cosa retenida, aunque se dilate el pago, á menos que por un procedimiento judicial se constituya un embargo y se siga una verdadera ejecucion en la cosa retenida, como podria hacerse en cualquiera otra del deudor.

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS.

548. Núm. 1. La parte de la Jurisprudencia que trata de los delitos y penas, se llama criminal ó penal. Esta parte de la Jurisprudencia y Legislacion es la que mas variaciones ha tenido, ya por leyes nuevas que han derogado las an-

- tiguas, ya por el uso y práctica que han hecho inaplicables muchas penas, dejando en gran parte al arbitrio del juez las que hayan de imponerse en cada caso.
549. Núm. 2. Algunas leyes modernas distinguen entre crimen, delito y falta, asignando al primero mayor gravedad, menor al segundo y mínima á la tercera: mas no estando todavia suficientemente generalizada la distincion, se usará en general el nombre de delito, escepto en los casos en que esponamos las leyes que hayan hecho esta distincion.
550. Núm. 3. La práctica y leyes posteriores, que citaremos en su lugar, han hecho que aun en estos tres delitos no se castigue lo mismo el conato que el delito consumado, especialmente cuando el no haberse consumado dependió de la voluntad del mismo delincuente. (Artículos 13 y 14 de la ley de 5 de Enero de 857.)
550. Núm. 4. Los menores de diez años y medio en todos los delitos, y los menores de catorce en los de lascivia, están exentos de pena judicial, aunque no de una correccion paternal proporcionada á la falta. Los mayores de diez y siete años se cuentan enteramente por mayores, para que no se les nombre curador en el juicio que contra ellos se siga. Sin embargo, es frecuente tomar en consideracion la menor edad de veinticinco años para atenuar la pena cuando el delito no es muy atroz. En cuanto á los delitos cometidos sin voluntad y por menores, véanse los artículos 6 y 7 de la ley de 5 de Enero de 1857.
551. La cita 6 es así: ley 3, tít. 14, lib. 12 Nov. Recop.
553. Núm. 8. Si los encubridores son cónyuges, padres, hijos, hermanos ó próximos parientes, y solo han contribuido á la fuga ú ocultacion

despues de perpetrado el delito, se atenúa mucho la pena. Sobre cómplices y encubridores, véase la ley de 5 de Enero de 857.

La cita 4 es así: ley 19, tít. 34, P. 7.

555. Despues del núm. 9. El mal que causa el delito puede dividirse en dos especies: directo é indirecto: el primero es el producido en la persona ofendida, su familia ó amigos: el segundo es el peligro, alarma ó inseguridad en que quedan todos los individuos de la sociedad. Cuando se comete un asalto en un camino, el mal directo se produce sobre el robado, herido ó muerto, y sobre su familia y amigos que resienten el perjuicio causado á aquel individuo: el mal indirecto, que es mucho mayor en estension, lo resienten todos y cada uno de los miembros de la sociedad, que aunque no hayan sido asaltados, quedan en peligro de serlo, y no viajarán sino con temor y riesgo, y haciendo los gastos necesarios para proveer á su seguridad. Si los hechos se repitieren, podrán paralizar la industria y el comercio, ú obligar á la sociedad á mantener en aquellos lugares una fuerza pública con grandes gastos. Todo delito produce, en mayor ó menor grado, estos dos males, y de aquí resulta que para el castigo hay dos intereses que producen dos acciones, el del directamente agraviado y el de la sociedad: la persecucion del directamente agraviado ó su familia, ó por acusacion de algun otro, se llama á peticion de parte: la de la sociedad, que debe hacer el juez aunque la parte agraviada perdone, se llama de oficio. Todos los delitos deben castigarse de oficio, á escepcion de pocos que en su lugar espesaremos, y en los que solo se permite acusarlos al agraviado, ya para que la persecucion de oficio, aumentando el escándalo, no aumente el mal de este mismo ofen-

dido, ya por no reputarse muy grande el mal indirecto causado á la sociedad. Del objeto sobre que recae el mal directo de un delito, se toma la division moderna de los delitos en públicos y privados: se llaman públicos, los delitos cuyo mal directo produce la destruccion del órden público, impide el ejercicio de la autoridad ó le niega la obediencia, tales como la rebelion, el dar muerte al soberano, el auxilio á enemigos de la patria; y se llaman privados, los delitos cuyo mal directo recae sobre uno ó muchos individuos particulares solamente. La antigua clasificacion comprendida entre los públicos (crimina pública), muchos que nosotros comprendemos hoy entre los privados.

557. Las últimas leyes de conspiradores son las de 6 de Diciembre de 856 y 14 de Julio de 858.
571. Núm. 33. Las heridas hoy en la práctica se distinguen en mortales de necesidad, que son aquellas á que se sigue siempre la muerte y el autor de ellas es responsable de homicidio, y no mortales de necesidad: estas se dividen en graves por esencia, mortales ó graves por accidentes y leves: graves por necesidad ó por esencia son las que aunque no produzcan precisamente la muerte, sí producen la pérdida de un miembro importante, como un ojo, un brazo, &c.: graves por accidente son las que aunque por sí no producen precisamente la muerte ni una mutilacion ó lesion permanente, por las circunstancias de la persona ó por los accidentes que pueden sobrevenir, pueden producir una ú otra cosa, y finalmente leves son las que sin peligro se curan en pocos dias.
- Aunque el autor dice que cuando las heridas se infieren con asechanza ó alevosía se impone la pena de muerte, aunque el herido no fallezca, esto no se observa en la práctica, y dicha

lenidad tiene su fundamento en lo siguiente: En la ordenanza, tanto de marina como del ejército de tierra, se imponía pena de muerte al heridor alevoso aunque no falleciese el herido: mas consultado el rey en dos casos que de esta especie se ofrecieron, respondió, en la real orden de 3 de Junio de 817.

que cuando no se siguiese la muerte no se impusiese mas que presidio, lo que se extendió en la práctica á los paisanos.

La última ley sobre homicidios y heridas es la de 5 de Enero de 857 que debe estudiarse.

577. Núm. 36. El último bando hoy vigente sobre portacion de armas es de 23 de Noviembre de 835, y mandó que quien solicitase licencia de portar armas, presentase un papel de fianza firmado por dos personas conocidas y arraigadas en la capital, que queden responsables del uso que haga de las armas el que pretendiere la licencia: que no se admita fianza de persona que disfrute fuero privilegiado: que en las licencias se espresen terminantemente las armas que se permiten, y en caso de que el que la obtenga haga mal uso de ellas, cada uno de los que firmaron la fianza pagará cien pesos de multa por la primera vez, doble por la tercera, y no volverá á admitírsele su responsabilidad, no obstante las demas penas á que por las leyes puedan haberse hecho acreedores. La persona que usare armas sin licencia ó diferentes de las permitidas y espresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa, y si no resultare contra ella otro cargo que la portacion ilícita de armas, perderá éstas, y pagará ademas una multa de veinticinco pesos, ó sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla. (1583, Pandectas Hispano-Mexicanas.) Esta disposicion com-

prende á los militares. (Decreto de 19 de Noviembre de 1842.)

La cita 7 es así: Ley 18, tít. 18, P. 4.

Sobre los hurtos y robos véase la ley de 5 de Enero de 857.

582. Núm. 3. Los salteadores en camino que fueren aprehendidos in fraganti, y los salteadores que aunque no hayan sido aprehendidos in fraganti hayan causado muerte ó heridas graves en el asalto, serán juzgados en juicio sumarísimo reducido á la comprobacion del hecho, y se les señala como pena la capital: en ningun caso se les admitirá el recurso de indulto. (Ley de 25 de Mayo de 853.) En 30 de Abril de 858 se ha publicado una ley sobre ladrones que debe verse.
584. Números 7 y 8. Véase la ley penal para los empleados de hacienda que clasifica las faltas y delitos que pueden cometer é impone á cada transgresion pena diversa, y es de 28 de Junio de 853.
- La cita 6 es así: ley 18, tít. 14, P. 7.
587. Números 9, 10 y 11. Debe consultarse la última ley vigente sobre aranceles de Aduanas pues es materia muy mudable.
588. Nota 2. Ni el tabaco ni los naipes son hoy efectos estancados.
591. La cita 6 es así: ley 7, tít. 32, lib. 11 Nov. Recop.
592. La cita 8 es así: ley 11 y 12, tít. 15, P. 5.
594. Núm. 17. La propiedad literaria está arreglada por la ley mexicana de 3 de Diciembre de 846.
595. Desde el número 20 hasta el fin téngase presente las leyes sobre conspiradores que son las últimas de 6 de Diciembre de 856 y de 14 de Julio de 858.
600. La ley 1, tít. 14, lib. 8 de la Rec. es la 1, tít. 11, lib. 12 de la Novísima.
603. Apéndice. Todo lo que dice este apéndice so-

bre libertad de imprenta está derogado por la ley de 25 de Abril de 853, que debe estudiarse, pues ha sido renovada en 16 de Julio de 858.

Sus principales disposiciones son las siguientes:

Todo impresor está obligado á matricularse ante la primera autoridad política del lugar; á poner en la puerta de la imprenta su nombre y que allí hay imprenta: á poner en los impresos su nombre y apellido y el lugar y año de la impresion, y á entregar antes de proceder á la publicacion de cualquiera impreso, un ejemplar al gobierno ó autoridad primera política del lugar y otro á los promotores fiscales. Estos ejemplares estarán firmados por el editor ó impresor, para que éste responda en defecto de aquel. Todo bajo pena de multas que para cada caso señala la ley.

Todo lo que se imprima llevará el nombre del autor ó editor responsable. Los editores de periódicos deben tener constantemente en depósito una suma para que de ella se cobren las multas, cuya suma es segun la poblacion en que se publica el periódico. Las imprentas tambien están afectas al pago de las multas.

Los impresos segun su tamaño, se distinguen en obras, folletos y hojas sueltas, y periódicos que son los que se publican en épocas ó plazos ciertos ó inciertos y que traten de materias políticas ó de administracion pública aunque cambien de título.

Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

Son subversivos: 1º Los contrarios á la religion, sean serios ó satíricos. 2º Los que ataquen las bases para la administracion de la república. 3º Los que ataquen al Supremo

Gobierno, á sus facultades y á los actos que ejerza en virtud de ellas. 4º Los que insulten el decoro de cualquiera autoridad, sea de la especie que fuere, atacando las personas de los que la ejerzan, con dictérios, revelacion de hechos de la vida privada ó imputaciones ofensivas, aunque se disfracen con sátiras, invectivas alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos. Multa de cuatrocientos á seiscientos pesos.

Son sediciosos los que contengan doctrinas ó noticias falsas, que tiendan á turbar el órden ó tranquilidad pública, y los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades. Multa de trescientos á quinientos pesos.

Son inmorales los contrarios á la decencia pública ó buenas costumbres.

Son injuriosos los que contienen dictérios, por revelacion de hechos de la vida privada ó imputaciones de defectos de alguna persona particular ó corporacion que mancillen su buena reputacion.

Son calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles alguna cosa falsa y ofensiva. Esta y las dos anteriores, multa de cincuenta á trescientos pesos.

La reimpression de un escrito abusivo, sujeta á las mismas penas: las estampas se tendrán por impresos, y en caso de insolvencia para las multas en los que mostraren las estampas al público, sufrirán arresto de quince dias á cuatro meses. Todas estas penas las impondrá la primera autoridad política, sin perjuicio de las acciones que correspondan al injuriado, de que conocerán los tribunales ordinarios.

Los periódicos pueden, ademas, suspenderse por la autoridad política, ya temporal, ya perpe-

tuamente; por vía de pena y por vía de medida de seguridad.

625. La cita 5 es así: ley de 24 de Marzo de 813.
625 á 629. Números 4, 7, 8 y 9. Debe recordarse la ley sobre responsabilidad de los jueces y magistrados de 27 de Diciembre de 853, aunque hoy se disputa si está vigente.
631. Núm. 12. El decreto de 1º de Noviembre de 1841 mandó: 1º Que los monederos falsos fuesen juzgados militarmente. 2º Que la pena de muerte fuese substituida con la de diez años de presidio, con retencion ó sin ella al arbitrio del juez. 3º Que el cabeza de casa ó superior de una finca rústica ó urbana, ó seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante ó instrumento de monedacion que se encuentre en las habitaciones, patios, campos, corrales ó lugares que le pertenezcan en propiedad, ó de que sean colonos ó inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos ó usados sin su conocimiento. A los que se encuentren en este caso se les impondrá una multa de mil á cuatro mil pesos; y en caso de no poder satisfacerla, la pena de uno á tres años de presidio ú obras públicas segun las circunstancias del delito. Los cabezas ó gefes de una finca rústica ó urbana, ó una seccion de ella, en que se hallen instrumentos de amonedacion que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza, ó en su defecto caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento; y en caso de no hacerlo, sufrirán la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una pena de quince dias á dos meses de obras públicas, segun las circunstancias. El reo, convicto de haber introducido alguno de dichos ins-

- trumentos, pagará de mil á cuatro mil pesos de multa, ó irá de uno á tres años de obras públicas ó presidio.
638. La cita 3 es así: ley 13, tít. 2, P. 4: 1, tít. 18, P. 7, y 1, tít. 29, lib. 12 Nov. Recop.
639. La cita 1 es así: ley 1, tít. 29, lib. 12 Nov. Recop.
642. La cita 7 es así: ley 2, tít. 19, P. 7.
648. Núm. 19. La ley quiere que se corrija el amancebamiento público. (Véanse los números 22 y 23 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.)
649. La cita 2 es así: ley 1, tít. 22, P. 7.
655. El título de la Novísima á que se refiere la cita 1, es el 24.
662. Núm. 9, al fin.—Véase el bando contenido en el núm. 5107 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.
664. Núm. 10, al fin.—Por el art. 27 del bando citado, se previene que se aprehenda á los jugadores. Sobre jugadores, véase el bando de 27 de Setiembre de 856.
- Núm. 11. Las últimas leyes sobre vagos son la de 17 de Enero de 853 y la de 5 del mismo de 857.
665. La cita 1 es así: ley 1, tít. 31, lib. 12 Nov. Recop.
680. La cita 6 es así: ley 13, tít. 8, P. 7.
684. La cita 4 es así: ley 4, tít. 31, P. 7.
685. La cita 6 es así: ley 8, tít. 16, lib. 12 Nov. Recopilacion.
687. La cita 3 es así: ley 2, tít. 1, P. 7.
693. Núm. 4. Sobre el término de la detencion en los casos de robo, heridas ú homicidio, véase el art. 55, parte 11 de la ley de 5 de Enero de 857.
703. Núm. 13. Hoy el indulto se concede por el presidente, quien puede pedir á los tribunales superiores que hubieren sentenciado al reo, in-

forme sobre las circunstancias de él. Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevendrá á los interesados, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

NOTAS

AL TOMO II DEL SALA DE LA EDICION DE 1852

PAGINAS.

7. La nota 2 es así: ley 5, tít. 8, lib. 11 Nov.
La nota 6 es así: ley 20, tít. 2, P. 3 y 6, tít. 14, P. 6.
8. La nota 4 es así: ley 1, tít. 28, P. 3.
9. La nota 1 se suprime.
La nota 2 es así: ley 18, tít. 13, P. 5.
La nota 3 es así: ley 67, tít. 5, P. 5.
La nota 4 es así: ley 14, tít. 13, P. 5.
La nota 5 se suprime.
13. La nota 2 es así: ley 10, tít. y P. citadas.
En cuanto á la enajenacion ó pagos hechos en fraude de los acreedores, véase el cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao, especialmente los números 23 y 25.
22. Núm. 16. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiera alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no le habrá lugar á la incompetencia.
Una vez opuesta la escepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido